

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.04	D.—Las demás partes y piezas de estas monturas	35 %	27 %
	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos analógicos:		
	A.—Con vidrios (graduados o neutros), trabajados ópticamente o con cristales orgánicos y montura de:		
	1-las especificadas en la partida 90.03-A	35 % Mínimo específico 58 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 45 ptas. unidad
	2-las especificadas en la partida 90.03-B	35 % Mínimo específico 130 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 105 ptas. unidad
	3-las especificadas en la partida 90.03-C	35 % Mínimo específico 75 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 58 ptas. unidad
	B.—Con los demás vidrios (curvados, coquilles, etc.) y montura de:		
	1-las especificadas en la partida 90.03-A	35 % Mínimo específico 46 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 36 ptas. unidad
	2-las especificadas en la partida 90.03-B	35 % Mínimo específico 120 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 95 ptas. unidad
	3-las especificadas en la partida 90.03-C	35 % Mínimo específico 65 ptas. unidad	27 % Mínimo específico 50 ptas. unidad
	C.—Gafas protectoras para el deporte y la industria (*)	35 %	27 %

(*) Se incluyen en esta subpartida aquellas gafas que por sus características especiales están concebidas tan sólo para la práctica de deporte o usos industriales, adaptándose en todo su contorno por contactos flexibles y sujetándose por cintas elásticas

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2705/1968, de 31 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1968 la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de octubre por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil ochocientos sesenta, de diecisiete de julio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho:

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho la suspensión total

de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2706/1968, de 31 de octubre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas, con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,